

Sección 6.04. El Administrador no es un agente o un fideicomisario del Receptor y no tendrá ninguna relación fiduciaria con el Receptor. El Receptor no tendrá derecho a ninguna porción de la Donación que no sea gastada por el Administrador de conformidad con este Convenio.

ARTICULO VII

REPRESENTACION

Sección 7.01. Todas las comunicaciones con respecto a este Convenio deberán ser dirigidas como sigue: Para el Receptor: Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente (SEDA) Tegucigalpa, M. D. C., Apartado 4710 Honduras. Dirección Cablegráfica: Télex: Para el Administrador y la Asociación: Director Country Department II Latin America and the Caribbean International Development Association 1818 H. Street, N. W. Washington, D. C. 20433 United State of America. Dirección cablegráfica: INDEVAS Washington, D. C., Télex: 197688 (TRT), 248423 (RCA), 64145 (WUI) ó 82987 (FTCC). EN FE DE LO CUAL, las partes de este Convenio, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados, han ordenado que este Convenio sea firmado en sus respectivos nombres en el día y año supraescritos. REPUBLICA DE HONDURAS Por Representante Autorizado INTERNATIONAL DEVELOPMENT ASSOCIATION en su propio nombre y como Administrador de la Donación. Por Regional Vice President Latin Ameca and the Caribbean.

ANEXO 1

DESCRIPCION DE ASISTENCIA TECNICA

Proporcionar asistencia técnica externa al Receptor a fin de asistir al Receptor en el diseño de los componentes del Proyecto de Desarrollo Ambiental, la cual consiste de lo siguiente: a) Desarrollo Institucional; b) Inversiones en pequeña escala para mejoramiento ambiental para las municipalidades y comunidades del Receptor; y, c) Estudios ambientales.

ANEXO 2

DESCRIPCION DE SERVICIOS, FACILIDADES, EQUIPO EN DISPONIBILIDAD POR EL RECEPTOR

El Receptor pondrá en disponibilidad para los Consultores: 1. Todos los datos e información necesaria para la realización de la Asistencia Técnica. 2. El espacio de oficina y equipo necesario para la realización de la Asistencia Técnica. 3. Los servicios secretariales necesarios.

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional a los once días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro

Carlos Roberto Flores Fausse
Presidente

Roberto Micheletti Bain Salomón Sorto Del Cid
Secretario Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M. D. C., 25 de agosto de 1994

Carlos Roberto Reina Idiáquez
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Juan Francisco Ferrera López

DECRETO No. 135-94

El Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 328 de la Constitución de la República establece que el sistema económico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producción, de justicia social en la distribución de la riqueza e ingreso nacional y coexistencia armónica de los factores de la producción que hagan posible la dignificación del trabajo, como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana;

CONSIDERANDO: Que es necesario fortalecer las finanzas públicas para poder atender eficazmente la salud, la educación y a los grupos más vulnerables de la población a fin de mantener el clima social apropiado para el normal desenvolvimiento de la actividad productiva;

CONSIDERANDO: Que es desde todo punto de vista conveniente eliminar las causas que han estado ocasionando problemas en la interpretación y aplicación de las leyes a que este Decreto se refiere, así como ampliar las correspondientes bases impositivas mediante la racionalización de las exenciones fiscales;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República está obligado a realizar su propio esfuerzo interno, vía reducción del gasto y otras acciones orientadas al mismo propósito.

CONSIDERANDO: Que también es conveniente reestructurar todo lo relacionado con los impuestos al consumo en general y con los impuestos selectivos al consumo para simplificar la tributación, modernizar las nomenclaturas, consolidar los tributos, corregir deficiencias normativas y reducir los correspondientes costos administrativos;

CONSIDERANDO: Que con la adhesión de Honduras al Acuerdo General de Comercio y Aranceles (GATT), el país ha adquirido compromisos relativos a la eliminación de tratamientos tributarios discriminatorios en el contexto del comercio internacional;

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras ha asumido obligaciones financieras de gran magnitud sin que a la fecha cuente con los recursos indispensables para darles debido cumplimiento;

POR TANTO

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE REESTRUCTURACION DE LOS MECANISMOS DE INGRESOS Y LA REDUCCION DEL GASTO DEL SECTOR PUBLICO, EL FOMENTO DE LA PRODUCCION Y LA COMPENSACION SOCIAL

CAPITULO I

DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS

Artículo 1.—Reformar los Artículos 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 19, 21, 22, 23 y 24 de la Ley del Impuesto

sobre Ventas, contenida en el Decreto Ley No. 24 del 20 de diciembre de 1963, y sus Reformas, los que se leerán así:

"ARTICULO 3. Para los efectos del cálculo del impuesto se considera como base imponible: a) En la venta de bienes y en la prestación de servicios la base gravable será el valor del bien o servicio, sea que ésta se realice al contado o al crédito, excluyendo los gastos directos de financiación ordinaria o extraordinaria, seguros, fletes, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias. b) La base gravable para liquidar el impuesto sobre ventas en el caso de los bienes importados será el valor CIF de los mismos, incrementado con el valor de los derechos arancelarios, impuestos selectivos al consumo, impuestos específicos y demás cargos a las importaciones; c) En el uso o consumo de mercaderías para beneficio propio, autoprestación de servicios y obsequios, la base gravable será el valor comercial del bien o del servicio.

No forman parte de la base gravable los descuentos efectivos que consten en la factura o documento equivalente, siempre que resulten normales según la costumbre comercial. Tampoco la integran el valor de los empaques y envases cuando en virtud de convenios o costumbres comerciales sean materia de devolución".

"ARTICULO 4. -A falta de facturas o documentos equivalentes o cuando éstos muestren como monto de la operación valores inferiores al precio de mercado en plaza, la Dirección General de Tributación, salvo prueba en contrario, considerará como valor de la operación, el precio de mercado en plaza".

"ARTICULO 6. -La tasa general del impuesto es del siete por ciento (7%) sobre las importaciones y ventas de bienes o servicios sujetos al mismo.

La tasa será del diez por ciento (10%) únicamente cuando se aplique a las importaciones o venta de cervezas, aguardientes, licores compuestos y otras bebidas alcohólicas, cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco.

En el caso de los bienes y servicios a exportar no se aplicará el impuesto.

El gravamen del diez por ciento (10%) que recae en las ventas de cervezas, aguardientes, licores compuestos, cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco, y el del siete por ciento (7%) en las aguas gaseosas, todos de producción nacional, será cubierto en una sola etapa de comercialización a nivel de fábrica, excepto lo establecido en el Artículo 8 de esta Ley respecto de las facultades de la Dirección General de Tributación".

"ARTICULO 7. -Es obligación de los responsables del impuesto, excepto los comprendidos en el Régimen Simplificado a que se refiere el Artículo 11-A, extender por las ventas o servicios que presten factura o documento equivalente. Igualmente, el vendedor registrará el producto del impuesto en una cuenta especial que mantendrá a la orden del Fisco y, oportunamente, se registrará en la cuenta el entero hecho a la oficina recaudadora correspondiente.

Cuando se trate de ventas de mercaderías o de prestación de servicios al consumidor final, el impuesto será incluido en el precio final de los bienes y servicios objeto de la venta o transacción.

Para efectos de la aplicación del impuesto sobre ventas, los recaudadores o responsables del tributo entregarán al ad-

quiriente de los bienes o usuario de los servicios, el original de la factura o documento equivalente, los que contendrán los requisitos que señale el reglamento de esta Ley.

El control de la impresión y emisión de las facturas o documento equivalente, se hará por la Dirección General de Tributación de acuerdo con el Reglamento respectivo"

"ARTICULO 8. -Son responsables de la recaudación del impuesto: a) En las ventas, las personas naturales o jurídicas que las efectúen; b) En los servicios, las personas naturales o jurídicas que los presten; c) En las importaciones, los importadores o su agente aduanero.

El impuesto se cobrará independientemente del destino que se pretenda dar a las mercancías.

Las personas naturales o jurídicas comprendidas en el Régimen Simplificado a que se refiere el Artículo 11-A de esta Ley, que hayan realizado ventas en el año fiscal inmediatamente anterior, hasta por un monto de Sesenta Mil Lempiras exactos (Lps. 60,000.00), no serán responsables de la recaudación del impuesto, ni estarán obligados a presentar declaración.

La Dirección General de Tributación podrá designar como agentes de percepción o retención del impuesto a los productores y comerciantes al por mayor cuando realicen ventas cuya base imponible sea el precio al consumidor final. En el caso a que este párrafo se refiere los bienes transferidos no serán objeto del nuevo gravamen cualquiera que sea el número de intermediaciones posteriores, salvo en el caso de prestación de servicios gravados con este impuesto".

"ARTICULO 10. -Los responsables de la recaudación del impuesto sobre ventas, incluidos los exportadores, se inscribirán en la Dirección General de Tributación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones.

Quienes incumplan con esta obligación quedarán sujetos a lo prescrito en el Artículo 21 de esta Ley".

"ARTICULO 11. -Los responsables de la recaudación del impuesto presentarán mensualmente una declaración jurada de ventas y enterarán las sumas percibidas en las oficinas recaudadoras autorizadas al efecto. El entero se hará dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente a aquel en que se efectuaron las ventas.

Cuando los responsables formen parte del Régimen Simplificado a que se refiere el Artículo 11-A de esta Ley, con ventas superiores a Sesenta Mil Lempiras (Lps. 60,000.00) y hasta Ciento Veinte Mil Lempiras (Lps. 120,000.00) anuales, la declaración jurada se hará anualmente y se presentará dentro de los primeros treinta (30) días calendario del mes de enero del año siguiente a aquel en que se efectuaron las ventas.

La declaración aludida se presentará aún cuando la diferencia entre el débito y el crédito fiscal sea cero o a favor del responsable de la recaudación o cuando se produzca el cierre temporal de la empresa".

"ARTICULO 12. -Los responsables de la recaudación del Impuesto sobre Ventas actuarán de conformidad con las siguientes reglas para la liquidación de aquel: a) En el caso de las ventas o prestación de servicios, la liquidación se hará tomando como base la diferencia que resulte entre el débito fiscal y el crédito fiscal. El débito se determinará aplicando

la tarifa del impuesto al valor de las ventas de los respectivos bienes y servicios menos, en su caso, los valores que hayan sido anulados o rescindidos o que le hayan sido devueltos al responsable con motivo de la aplicación del impuesto a ventas hechas o servicios prestados en el respectivo período. El crédito estará constituido por el monto del impuesto sobre ventas pagado con motivo de la importación y el facturado por las compras internas de bienes o servicios que haya hecho el responsable menos, en su caso, los valores que hayan sido anulados o rescindidos o que el responsable haya devuelto durante el respectivo período. b) En caso de importación de bienes o servicios, la liquidación se hará aplicando en cada operación la tasa del impuesto sobre la base imponible a que se refiere el Artículo 3, precedente.

Gozan del derecho al crédito fiscal todos los contribuyentes responsables, incluidos los exportadores y los productores de bienes exentos.

No procede el derecho al crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios, cuando no estén debidamente documentados o cuando el respectivo documento no reúna los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley.

Las personas a que se refiere el Artículo 11-A, precedente, con ventas de hasta Sesenta Mil Lempiras (Lps. 60,000.00) anuales, computarán como parte del costo de los bienes o servicios adquiridos el Impuesto sobre Ventas pagado con motivo de la compra de los mismos. En caso de que tales personas apliquen el impuesto a la totalidad o parte de las ventas que efectúen, el valor del mismo deberá ser enterado sin tardanza a las oficinas recaudadoras competentes.

En ningún caso el Impuesto sobre Ventas que deba ser tratado como crédito fiscal podrá ser tomado como costo o gasto para efectos del Impuesto sobre la Renta. Los créditos y deudas incobrables no darán derecho a deducir el respectivo débito fiscal.

Cuando se trate de responsables obligados a declarar mensualmente, el crédito fiscal sólo podrá contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha en que dicho crédito se causó o en uno de los tres períodos mensuales inmediatamente siguientes. Su otorgamiento deberá solicitarse en el período en que se contabilizó y en el mismo escrito en que se haga la respectiva declaración.

El cincuenta por ciento (50%) de los créditos generados por las compras de maquinaria y equipos que se efectúen dentro del primer año de vigencia del presente Decreto y que se utilicen en actividades de producción de bienes y prestación de servicios que afecten el activo fijo de los contribuyentes responsables, se reconocerá al finalizar dicho año. Tal porcentaje será complementario del que se otorgó a las mismas personas con base en el Decreto No. 110-93 del 30 de julio de 1993. A partir del segundo año de vigencia de este Decreto, tales créditos se reconocerán en un cien por ciento (100%) dentro del mismo año calendario en que se efectuó la adquisición o importación.

Los bienes de capital para producir bienes o servicios pagará el impuesto a que esta Ley se refiere, pero tendrán derecho al crédito contemplado en este Artículo.

Cuando la diferencia entre el Débito y el Crédito Fiscal sea favorable al contribuyente, el saldo se transferirá al mes siguiente y así sucesivamente hasta agotarlo.

En los casos en que el saldo se mantenga por un período

de seis (6) meses, el contribuyente o responsable podrá utilizarlo, previa autorización de la Dirección General de Tributación, para el pago de cualquier otro impuesto administrado por la misma o para el pago de multas, intereses o recargos de otros actos análogos.

En aquellos casos en que la compra de los bienes de capital sea efectuada por personas naturales o jurídicas que produzcan productos o bienes exentos del pago del Impuesto sobre Ventas, el crédito fiscal se aplicará a cualquier otro impuesto tributario.

En caso de no tener cuentas pendientes con el fisco, la Dirección General de Tributación, previa solicitud del interesado, ordenará la devolución en efectivo.

El Poder Ejecutivo consignará anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, una partida que sirva para cubrir las devoluciones correspondientes.

"ARTICULO 14.—La falta de formularios para presentar la declaración jurada o enterar al Fisco las sumas recaudadas no exime a los responsables de su obligación tributaria.

En tal caso, harán sus declaraciones en fotocopias de los formularios de la Dirección General de Tributación".

"ARTICULO 15.—Están exentas del pago del Impuesto que establece esta Ley, las ventas de mercaderías y servicios siguientes: a) Los bienes que conforman la canasta básica alimentaria que figuran en el Anexo I de esta Ley; b) Los productos farmacéuticos para uso humano o veterinario, incluyendo el material de curación, quirúrgico y las jeringas; c) Gasolina, diesel, bunker "C", kerosene, gas LPG, av-jet, petróleo crudo o reconstruido, leña y carbón vegetal y sus desperdicios, cloro, limpiadores y desinfectantes, escobas de fibras naturales, libros, diarios o periódicos, revistas científicas, técnicas y culturales, cuadernos excepto con portadas de lujo, útiles escolares, bolsones y mochilas escolares, agroquímicos, fertilizantes o abonos, fungicidas, herbicidas, insecticidas agrícolas, pesticidas, concentrados para uso animal, premezclas para animales incluyendo la combinación de vitaminas, minerales y antibióticos, alfalfa, zacate deshidratado, harina de pescado, de carne y hueso, afrecho de trigo y coco y cualquier otro ingrediente para la preparación de concentrados para uso animal; los artículos de artesanía; semillas y bulbos para siembra; animales vivos en general; semen congelado de origen animal, las materias primas y materiales necesarios para la producción de los artículos exentos del pago del Impuesto; los implementos agrícolas, incluyendo bombas manuales para fumigación; panela, leche de soya; cueros y pieles sin curtir, excepto pieles finas; d) Los siguientes servicios: De suministro de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica; de enseñanza; honorarios profesionales en general; de hospitalización y transporte en ambulancias; de laboratorios clínicos y de análisis humano, animal, de suelos, agua y demás similares; servicios radiológicos y demás servicios de diagnóstico; de centros deportivos; de transporte aéreo y terrestre de carga y pasajeros; bancarios y financieros, excepto el arrendamiento de bienes muebles con opción de compra; los relacionados con primas de seguros de personas y con los reaseguros; los de barbería y salones de belleza; y, lavanderías y planchadoras.

También quedarán exentas del pago del Impuesto sobre Ventas los miembros del cuerpo diplomático acreditados ante el Gobierno de Honduras, salvo que no exista reciprocidad; las instituciones constitucionalmente exoneradas; las compras de bienes y servicios relacionados estrictamente con la ejecu-

ción de programas y proyectos públicos sujetos a convenios internacionales en que se haya concedido este beneficio; las transferencias o tradición de dominio de bienes o servicios que se hagan las sociedades mercantiles entre sí con motivo de su fusión, absorción, disolución o liquidación; la compraventa y el arrendamiento con opción de compra de bienes inmuebles y de capital; el arrendamiento de viviendas excepto en el caso de hoteles, moteles y hospedajes; y, el arrendamiento de locales cuya renta no exceda de Dos Mil Lempiras (Lps. 2,000.00) mensuales".

"ARTICULO 17. - Para los efectos de esta Ley, se entiende que un servicio se presta en el territorio nacional cuando el mismo tiene lugar, total o parcialmente, dentro de las fronteras de Honduras, bien sea que los sujetos activos y pasivos sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o que tengan o no su domicilio en el país".

"ARTICULO 19. Los responsables de la recaudación del impuesto a que esta Ley se refiere, llevarán registros contables diarios de las compraventas que realicen. Conservarán las facturas o documentos equivalentes por un período no menor de cinco (5) años.

Quiénes formen parte del Régimen Simplificado a que se refiere el Artículo 11-A de esta Ley, no estarán obligados a llevar contabilidad, pero anotarán diariamente las compraventas que efectúen. Estarán obligados, asimismo, a conservar las facturas o documentos equivalentes de compra y venta, durante el período señalado en el párrafo anterior".

"ARTICULO 21. - Los responsables que no se inscribieren en el registro a que se refiere el Artículo 10, precedente, enterarán al Fisco una multa igual al uno por ciento (1 %) de las ventas declaradas que se hayan realizado durante el último mes. La reincidencia en la infracción, durante los treinta (30) días calendario siguientes, se sancionará con el doble de la multa indicada. Si al tercer mes no se hubiese cumplido con la obligación, la multa será igual al diez por ciento (10 %) de las ventas que se hayan realizado durante el trimestre. Vencido este último plazo, la Dirección General de Tributación inscribirá de oficio al responsable.

Los responsables que presenten las declaraciones tributarias fuera del plazo señalado en el Artículo 11 de esta Ley pagarán, por cada mes o fracción de mes de retardo, una multa equivalente al cinco por ciento (5 %) del total del impuesto a liquidar.

Cuando de la declaración resulte que no se debe enterar valor alguno en concepto de impuesto o cuando el valor sea favorable al declarante, la sanción por cada mes o fracción de mes será equivalente al medio por ciento (0.5 %) del monto de las ventas hechas o servicios prestados por el declarante en el período anterior a aquel a que se refiere la declaración.

En caso de que no hayan habido ventas en el período por el cierre temporal de la empresa, la sanción por cada mes o fracción de mes será del medio por ciento (0.5 %) del patrimonio neto del año anterior".

"ARTICULO 22. - El responsable que no extienda facturas o comprobantes equivalentes permitidos o que las extienda sin los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley por las ventas o la prestación de servicios, se hará acreedor a una multa equivalente al uno por ciento (1 %) del importe de cada operación indebidamente documentada.

Cuando entre las fechas de las últimas operaciones registradas en los libros de contabilidad y el último día del mes anterior a aquel en que la Dirección solicite su exhibición existan más de tres meses de atraso, el responsable se sancionará con una multa igual al medio por ciento (0.5 %) de las ventas efectuadas durante el año anterior.

Cuando la Dirección General de Tributación solicite la exhibición de los registros de las compraventas de los responsables y estos retrasen su presentación durante tres (3) días, se les aplicará una sanción equivalente al medio por ciento (0.5 %) de las ventas efectuadas durante el mes anterior.

La Dirección General de Tributación podrá cerrar o clausurar el establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio que causan el impuesto en los casos siguientes: a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se haga la expedición sin cumplir con los requisitos legales; b) Cuando se establezca que el responsable no lleva contabilidad o lleva doble contabilidad o que utiliza doble facturación o cuando una factura o documento equivalente expedido por aquel no se encuentra registrado en la contabilidad.

El cierre tendrá una duración de cuatro (4) días calendarios y los accesos al establecimiento, oficina, consultorio o sitio en que se ejerce la actividad serán clausurados con fajas o cintas debidamente selladas por la Dirección General de Tributación. Las fajas o cintas quedarán bajo la vigilancia de la persona sancionada y, en caso de ruptura de las mismas, éstas se presumirán hechas por la indicada persona, en cuyo caso el cierre del establecimiento durará un mes. No obstante lo anterior, si el lugar clausurado se utiliza como vivienda la Dirección General de Tributación permitirá el acceso al mismo a las personas que lo habitan, pero éstas no podrán efectuar operaciones mercantiles o desarrollar las actividades a que el establecimiento, oficina, consultorio o sitio estuviere normalmente dedicado.

Si después de clausurado un establecimiento, oficina, consultorio o sitio se cometiere nuevamente cualesquiera de las faltas previstas en los literales anteriores, la clausura durará quince (15) días calendario y el responsable pagará una multa entre Cinco Mil (Lps. 5,000.00) y Diez Mil (Lps. 10,000.00) Lempiras, según su capacidad económica.

Las autoridades civiles y militares prestarán a la Dirección General de Tributación la colaboración que requiera para darle cumplimiento a lo prescrito en este Artículo.

Las acciones o recursos que ejercite la persona afectada no producirán la suspensión de las decisiones adoptadas por la Dirección General de Tributación, siempre y cuando estos no limiten o violenten derechos o disposiciones contenidas en las leyes".

"ARTICULO 23. - Cuando el responsable, en la presentación de sus declaraciones juradas, omita ventas u oculte impuestos que haya percibido o incluya costos, descuentos, exenciones, deducciones o créditos fiscales falsos o, en general, incurra en inexactitudes que causen o sean susceptibles de causar perjuicio al Fisco, será obligado a enterar las sumas debidas incrementadas en un cincuenta por ciento (50 %) y sometido a juicio por el delito de falsificación de documentos públicos.

En caso de reincidencia se estará a lo dispuesto en el Artículo anterior".

"ARTICULO 24.-El responsable que no entere al Fisco los valores representativos de los impuestos que haya recaudado en el plazo fijado por el Artículo 11 de la presente Ley, o el que fije la Dirección General de Tributación en caso de que haya tenido que hacer estimaciones de oficio o ajustes, pagará la multa y recargo siguientes: a) Un valor equivalente al diez por ciento (10%) de los impuestos recaudados y no enterados; y. b) Una suma igual al interés máximo que a la fecha de inicio del retardo esté cobrando la banca privada nacional para préstamos comerciales calculado sobre el monto de los impuestos adeudados, más un dos por ciento (2%) mensual por cada mes o fracción de mes que dure el retardo".

Artículo 2.-Adicionar los Artículos 5-A y 11-A al Decreto Ley número 24 del 20 de diciembre de 1963, Ley de Impuesto sobre Ventas, los que se leerán así:

"ARTICULO 5-A.-El hecho generador del impuesto se produce: a) En la venta de bienes, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y, a falta de éste, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o cualquier otra condición; b) En la prestación de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente o en la fecha de prestación de los servicios o en la de pago o abono a cuenta, dependiendo de cual se realice primero; c) En el uso o consumo de mercaderías para uso propio o para formar parte de los activos fijos de la empresa, en la fecha del retiro; d) En las importaciones, al momento de la nacionalización del bien o de liquidación y pago de la póliza correspondiente".

"ARTICULO 11-A.-Se establece un Régimen Simplificado del Impuesto sobre Ventas para los comerciantes minoristas o detallistas que no estén constituidos como sociedades o personas jurídicas, que no tengan más de dos establecimientos de comercio y cuyas ventas no hayan excedido de Ciento Veinte Mil Lempiras exactos (Lps. 120,000.00) en el año fiscal inmediatamente anterior. Tales personas no estarán obligadas a recaudar el impuesto a que esta Ley se refiere ni a aplicárselo a las ventas de bienes y servicios que realicen.

La no concurrencia de alguno de los requisitos señalados en el párrafo anterior hará que los respectivos comerciantes queden sujetos a las reglas ordinarias de esta Ley.

Cuando las operaciones mercantiles se hayan iniciado dentro del respectivo año gravable, las ventas que se tomarán como base para calcular el monto de las efectuadas en el correspondiente período, serán las que resulten de dividir las hechas durante los dos (2) primeros meses de operación entre sesenta (60) y de multiplicar el cociente así obtenido por trescientos sesenta (360).

Los responsables del impuesto sobre ventas obligados a declarar mensualmente, sólo podrán acogerse al Régimen Simplificado cuando demuestren que en los dos (2) años fiscales anteriores al de la opción se cumplieron por cada año las condiciones establecidas para tal Régimen.

La Dirección General de Tributación podrá, de oficio, reclasificar a los comerciantes minoristas o detallistas que hayan dejado de cumplir los requisitos establecidos en el párrafo primero de esta disposición".

Artículo 3.-Derogar los Artículos 4 del Decreto No. 242-93 del 16 de diciembre de 1993, y 16 del Decreto Ley No. 24 del 20 de diciembre de 1963, contenido de la Ley de Impuesto sobre Ventas. Derogar, asimismo, la exención del pago del Impuesto sobre Ventas contenido en el Artículo 1 del Decreto No. 136-91 del 25 de octubre de 1991, rela-

cionada con las posiciones arancelarias 84.53.00.00, 84.55.01.00 y 92.12.05.00 contenidas en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA) establecidas por medio del Decreto No. 213-87 del 29 de noviembre de 1987, así como la posición arancelaria contenida en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA) 89.01.02.00, que figura en el Artículo 3 del Decreto No. 68-92 del 25 de mayo de 1992.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS ESPECIFICOS AL CONSUMO

Artículo 4.-Derogar los incisos f) y g) del Artículo del Decreto No. 3 del 20 de febrero de 1958.

Los bienes a que se refieren los incisos anteriores quedarán sujetos a lo prescrito por el Decreto Ley No. 24 del 20 de diciembre de 1963, y sus reformas.

Artículo 5.-Reformar el Artículo 1 del Decreto No. 20 del 30 de noviembre de 1956, el cual se leerá así:

"ARTICULO 1.-Créase un Impuesto sobre la Producción o Importación de Alcohol, Aguardiente y Licores.

El impuesto para los productos elaborados en el país se calculará sobre el precio de venta en fábrica; si se trata de productos importados la base imponible la constituye el valor CIF aduana de Honduras, más los derechos y otros cargos que cause la importación y se cobrará al momento de la liquidación y pago de la póliza de importación correspondiente.

Cuando los productos objeto de este gravamen tuvieren un contenido diferente a la medida señalada en la Ley de Alcoholes y Licores Nacionales, el impuesto se liquidará sobre el precio en forma proporcional al contenido".

Artículo 6.-Las instituciones aseguradoras estarán exentas del pago del impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor de las primas de seguros y fianzas establecido por el Artículo 56 del Decreto No. 28 del 9 de febrero de 1963, Ley de Instituciones de Seguros.

Las primas de seguros por daños y las fianzas recibirán el tratamiento impositivo establecido por el Decreto Ley No. 24 del 20 de diciembre de 1963, Ley de Impuesto sobre Ventas.

CAPITULO III

DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Artículo 7.-Reformar los Artículos 1 y 3 del Decreto No. 58 del 28 de julio de 1982, que se leerán así:

"ARTICULO 1.-Se establece un Impuesto Selectivo al Consumo del veinte por ciento (20%) ad-valorem sobre las mercancías que se detallan en el Anexo "II" del presente Decreto".

"ARTICULO 3.-El Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los productos importados se cobrará tomando como base el monto que resulte de sumarle al valor CIF los derechos arancelarios más el Servicio Administrativo Aduanal. La cifra que así se obtenga se multiplicará por el veinte por ciento (20%) a que se refiere el Artículo 1, anterior.